

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N.º 2557

Palmira, Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2023

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00171-00
Demandante:	John Jairo Marín Ibarra
Apoderado Judicial:	Luis Alfonso Charrupi León
Correo electrónico:	servintegralesltda21@hotmail.com
Causante:	Alfonso Marín Vergar

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la partidora allegó el trabajo de partición, se procederá a correr traslado a los interesados a efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación allegado por el partidor designado a todos los interesados por el término de 5 días, para que si a bien tienen, formulen las objeciones que pretendan hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

[68TrabajoParticion.pdf](#). El link vence el 17 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2556

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Armando Nishi Siguetomi en calidad de sucesor procesal de Mariana Nishi Siguetomi y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto:

En atención al dictamen pericial allegado por el topógrafo Martin Zabala Arciniegas, y como quiera que el mismo es fiel registro de lo informado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, se correrá traslado al demandante por el término dispuesto en el artículo 228 del Código General; luego de lo cual, y una vez impartida la aprobación de la experticia por parte del Juzgado, se dispondrá el cometido del numeral 5 del artículo 14, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los honorarios del Perito designado en el sub-lite, se atenderá la designación del artículo 20 de la ley de saneamiento que a la letra reza:

"Artículo 20. Honorarios. Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los honorarios del perito, si hubiere lugar a su intervención, serán de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)."

Conforme a la norma en cita, y anuencia a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los respectivos honorarios, teniendo en cuenta que la naturaleza de la litis propuesta vira en torno al procedimiento especial de saneamiento de la titulación, de ahí que, la norma especial aplicable al procedimiento sea la ley 1561 de 2012, normativo que, taxativamente enmarca los honorarios del auxiliar de la justicia en un salario mínimo legal mensual vigente; los cuales estarán a cargo de la parte demandante, y deberán ser pagados dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 363 ya citado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen pericial practicado por el topógrafo Martin Zabala Arciniegas, por el término de tres (3) días, para los efectos contenidos en el artículo 228 del Código General del Proceso. [194InformaAuxiliar.pdf](#)

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, se resolverá respecto de la objeción o aprobación del mismo, según lo determine la actuación de las partes procesales.

TERCERO: FIJAR como honorarios del **Perito Martin Zabala Arciniegas**, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), esto es la suma de \$1.160.000,00, atendiendo la naturaleza del proceso; suma que deberá ser pagada a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2560

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante:	Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial:	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado:	Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Se advierte que en el escrito de contestación la parte demandada señaló la existencia de una excepción previa, propuesta de conformidad con la ritualidad del artículo 101 del C.G.P, expresando en ella que a la demanda debió imprimirse el trámite dispuesto en la ley 1561 de 2012, arguyendo que el avalúo catastral del inmueble no supera los 250 smlmv; precisando además que el líbello demandatorio no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10, 11 y 12 de la aludida normatividad.

Frente estas previsiones, dentro de la oportunidad otorgada en el Auto 2108 del 07 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante sostuvo que el procedimiento al que alude el apoderado judicial del demandante no es el único dispuesto para la declaración de pertenencia y que fue su elección y la de su mandante, encausar la litis propuesta conforme a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde enfatizar que el debate procesal de la excepción previa propuesta, gira en torno a la causal prevista en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es que a la demanda se le dio un trámite diferente al que corresponde, por lo cual se debe analizar la naturaleza que el legislador estableció para la ley 1561 de 2012, en contraste con la esencia del artículo 375 del C.G.P.

Bajo este escenario, es menester señalar que el procedimiento verbal especial, regulado por la ley 1561 de 2012, fue establecido para: a) otorgar título de propiedad al poseedor material; y b) sanear los títulos que conllevan falsa tradición; de ahí que sea imperativo precisar que, las pretensiones de la demanda aunque no están encaminadas a sanear la falsa tradición, buscan la titulación de la posesión de un inmueble de propiedad privada urbana y cuya extensión puede catalogarse inferior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes; propósito que como se señaló, se encuentra respaldado en este procedimiento especial, a través de la prescripción adquisitiva; sin embargo, como bien lo anota la apoderada judicial del demandado, la demanda presentada carece de los requisitos procesales para este procedimiento.

Desde esta perspectiva, el Juzgado al pronunciamiento expuesto por el apoderado judicial del demandante, bajo el cual ha de afirmarse que actualmente el proceso declarativo de pertenencia tiene varios procedimientos consagrados en varias fuentes normativas que podrán ponerse en marcha dependiendo de las circunstancias fácticas que circunden la posesión realizada sobre el bien inmueble, de ahí que se deba afirmar que la actual estructura del proceso verbal contenido en el Código General del Proceso, también cobija las pretensiones del líbello demandatorio, dado que se trata de un bien privado, y el extremo activo predica haber adquirido el inmueble gracias a los actos de posesión pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, por más de 10 años; sin que pueda distinguirse en este procedimiento restricción en torno al avalúo del inmueble, además del hecho de que la demanda cumplió los requisitos formales exigidos en el normativo 375 del C.G.P. y en razón a ello se procedió con su admisión.

Bajo estas consideraciones, no es dable al Juzgado imponer a las parte un único procedimiento para zanjar sus pretensiones cuando el ordenamiento jurídico ha establecido varios procedimientos que conllevan a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley, de manera que el demandante goza de plena libertad para encaminar sus pretensiones bajo la sombra del artículo 375 del C.G.P.; por que habrá de desestimarse la excepción propuesta por la apoderada judicial del demandando, en tanto que, el trámite que se le imprimió al proceso se encuentra en consonancia con los derechos sustanciales que agencia del togado Jhon Jairo Trujillo Carmona.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la solicitud incoada, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2559

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023

Proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00471-00
Demandantes:	Libertad Campo Aparicio C.C. 31.133.217, David Hernando Campo Arango C.C. 6.390.109, José Alejandro Campo Arango C.C. 14.697.386, Jesús Daniel Campo Bertín C.C. 1.113.659.111, Margarita Rosa Campo Bertín C.C. 1.113.691.458, Juan Pablo Campo Bertín C.C. 31.176.555,
Apoderada judicial:	Heybar Adíela Diaz Cifuentes
Correo electrónico:	adieladiaz1953@gmail.com
Demandada:	María Aydee Ramírez Velásquez C.C. 29.654.164

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2530 del 31 de octubre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente solicitud, de conformidad con el presupuesto del artículo 13 de la ley 1561 de 2012, y en anuencia del presupuesto procesal dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso para el saneamiento de la titulación por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2567

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00442-00
Demandante:	Banco Popular
Apoderado Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	juridico@mejiazapatasas.com

I. Asunto:

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora en el acápite de notificaciones que el demandado tiene por domicilio la calle 23 # 35-17 del barrio olímpico de esta municipalidad, ubicado territorialmente en la comuna 3, la cual pertenece en competencia al Juzgado segundo de pequeñas causas.

Comuna 3

Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, **Olímpico**, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto.

Al respecto, conviene iterar que, si bien, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre con el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; la legislación procesal es clara en pregonar en el artículo 29 C.G.P que ante cualquier vacío "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", precepto normativo que cobra relevancia, por cuanto en la demanda únicamente se señaló como lugar de competencia esta municipalidad.

De lo anterior, es dable inferir que ante la ausencia de una dirección que determine el factor de competencia por parte del extremo activo, frente a la prelación de la competencia en consideración a las partes, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, deberá ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2561

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00003-00
Demandante:	Marta Lucia Parra Marín
Apoderado judicial:	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandado:	Wilder Ussa Plaza y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y que ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor Wilder Ussa Plaza, sin que el mandatario de la señora Marta Lucia Parra Marín se pronunciara al respecto; lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, **el día 26 de enero de 2023 a las 9:00 am.**

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

1. DECRETO DE PRUEBAS.

Solicitadas por las partes:

- **Parte demandante Sra. Marta Lucia Parra Marín**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda y la subsanación; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **Inés de Jesús Tigreros**, identificada con Cc 29.537.756; **Olga Lucía Tigreros**, identificada con Cc 29.549.498; **María Alejandra Ussa Parra**, identificada con Cc 1.113.690.946, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte

demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP se les deberá suministrar el link de la conexión.

- **Parte demandada Sr. Wilder Ussa Plaza**

- Documentales y material fílmico:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **Mónica Marcela Ussa Rojas**, identificada con Cc 1.113.643.565; **Wilder Ussa Rojas**, identificado con Cc 1.113.682.947; **Julio Cesar Ussa Plaza**, identificado con Cc 16.265.262; **María Eveline Morales Pretel**, identificada con Cc 66.754.307, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP y se les deberá suministrar el link de la conexión.

Inspección judicial

La inspección judicial se practicará una vez hayan sido recaudadas las pruebas aquí decretadas, está se realizará de manera presencial con intervención del auxiliar de la justicia Julio Paz identificado con la CC N°16.257.378 y con dirección electrónica juliocepape@hotmail.com, teléfono celular 312-7766669, en el inmueble objeto de la demanda y que se encuentra ubicado en la calle 44 A No. 11 A-52 de Palmira, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-111936.

Pruebas de Oficio

- Interrogatorio De Parte

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia las partes **Marta Lucia Parra Marín y Wilder Ussa Plaza**, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia.

2. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2021, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal realizará la citada audiencia el **26 de enero de 2023 a las 9:00 am.** por la aplicación "**LIFE SIZE**".

- En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales ,sus prohijados, el curador ad litem y los testigos, descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/19828710>. Al igual que ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la misma.

- Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

- Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.
- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.
- Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2569

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00443-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Apoderado Judicial:	HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Correo electrónico:	gerencia@huvarasesorias.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses de plazo, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
2. Deberá aportar el certificado de tradición, con menos de un mes de expedición, en cumplimiento al requerimiento del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU¹ con TP No 39.995.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2566

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.

Proceso:	Declarativo Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00441-00
Demandante:	Jairo Hincapié Marín
Apoderado Judicial:	Gilmar Darío Arce Mosquera
Correo electrónico:	gdam18@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se previene al demandante que los anexos de la demanda, exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en los documentos. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente completamente legible.
2. Como quiera que el artículo 83 del C.G.P., presupone que cuanto la demanda verse respecto de bienes inmuebles se debe contar con la plena identificación de este; se deberá aportar la escritura 730 del 29 de abril de 1984, en la que fueron modificados el área y los linderos del bien a usucapir.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y teniendo presente que de los anexos de la demanda se extrae que son hijos de la señora Clementina Hernández, los señores Ana Delia Marín Hernández, Delia Marín Hernández, Anadelit Marín Hernández, José Onésimo Marín Hernández, Ismenia Marín Hernández, y José del Carmen Marín Hernández; no obstante sin acreditar el fallecimiento de muchos de ellos, el demandante convoca como demandados a los nietos de la propietaria inscrita, de ahí le corresponda al Juzgado exigir en la subsanación de la demanda:
 - a. El registro civil de defunción de Ana Delia Hernández, a fin de tener como herederos ciertos a los señores Angye Paola Botina Hincapié, y Carlos Hincapié.
 - b. El registro civil de defunción de Delia Marín Hernández, a fin de tener como heredera a Lucila Marín Giraldo.
 - c. El registro civil de defunción de José Onésimo Marín Hernández, a fin de tener como herederos a Carmelita Marín Muñoz, Carlos Alberto Marín Muñoz, Luz Alba Marín Muñoz, Alexander Marín Muñoz.
 - d. Vincular como parte demandada a Belén Anadelit Marín Hernández, respecto de quien también deberá aportar los datos de notificación personal.

- e. Acreditar el parentesco de los señores Javier Hincapie Marin y Alvaro Hincapie Marin
4. La cuantía debe ser estimada de conformidad con la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, es decir que debe responder al valor del avalúo catastral para el año 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado JUAN GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA¹ con TP No 131.790.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de
2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 09 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2565

Palmira, Valle del Cauca, 09 de Noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00438-00
Demandante:	Alvihan Fernando Diaz Salas
Apoderado Judicial:	Juan Camilo Martínez Valencia
Correo electrónico:	<viajudicialcalivalle@gmail.com>

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de que deben gozar las pretensiones de la demanda (art 82-4 del C.G.P.), el demandante deberá reevaluar la pretensión 7 de la demanda, como quiera que el asunto que promueve vira en torno a la ejecución de los cánones derivado del contrato de arrendamiento, de ahí que, para la petición del pago de acreencias derivadas de una relación contractual ajena al arrendamiento del inmueble como lo es su servicio profesional deberá allegar el título ejecutivo pertinente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA¹ con TP No 360.441.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente diligenciamiento.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2558

Palmira, Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2023

Proceso:	Sucesión Intestada-Partición adicional
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00516-00
Demandante:	Phanor A. Lozano Cruz
Causante:	Ana Silvia Cruz

I. Asunto

Como quiera que la Auxiliar de la Justicia GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, en calidad de partidora designada mediante proveído No. 2251 del 21 de septiembre de 2023, manifestó su aceptación al cargo, se resolverá su posesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: POSESIONAR como partidora de los bienes relictos de la causante Ana Silvia Cruz, a la Auxiliar de la Justicia GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la partidora, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que presente la partición.

TERCERO: COMPÁRTASE el link del expediente [76520400300220120051600](https://www.ramajudicial.gov.co/verDetalle?tipoConsulta=verDetalleConsultaExpediente&idConsulta=76520400300220120051600), el link vencerá el 24 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**